



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00259-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN EN
CONTRA DE E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN**, en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN** presentó acción de tutela en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, para que le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, en vista de que el 19 de mayo de 2017 sufrió un accidente de tránsito que le causó diferentes lesiones en su rodilla izquierda, producto de las cuales habría sido admitida a un “*programa de rehabilitación integral*” en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, con cargo a los recursos del SOAT, pero como ya se agotó la cobertura a la que da derecho éste último, la atención en salud debe garantizarla la demandada, quien remitió a la actora al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, decisión con la que está en desacuerdo, porque allí no se cumplen los estándares de idoneidad y calidad requeridos, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección, mediante la orden a la convocada de que los servicios médicos sean prestados, en lo sucesivo, en la primera de las I.P.S. mencionadas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 16 de junio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1353, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que, oportunamente, ha proporcionado la atención que requiere la accionante, muestra de lo cual es que ya le había asignado las consultas de ortopedia, psicología, psiquiatría y clínica del dolor solicitadas, como prueba de lo cual anexó las autorizaciones correspondientes, lo mismo que el correo electrónico remitido a la demandante, en la que le comunicó todo lo anterior.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1354, 1355, 1356, 1357, 1358 y 1359, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** mencionó que la accionante ingresó varias veces a cargo de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Añadió que la última consulta tuvo lugar el 19 de mayo de 2020 por la especialidad de ortopedia, oportunidad en la cual se encontró que estaba pendiente la valoración por clínica del dolor para definir el manejo con marcapasos y por la especialidad de psiquiatría y cirugía, con el fin de descartar *“lesión del labrum”*. Agregó que, en la medida en que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** le informó a la actora el agotamiento de la cobertura de la póliza, la atención deberá garantizarla la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliada, *“en la red de prestadores que tenga contratada para tal fin”*.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. manifestó que debía ordenarse a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** que preste los servicios reclamados en la tutela, en aplicación de lo previsto en los Decretos 56 de 2015 y 780 de 2016, por cuanto la

cobertura del seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito No. 33886782 ya se agotó.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues la prestación de los servicios médicos que requiere la señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN**, constituye una responsabilidad a cargo de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro

condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

En el caso concreto, revisadas la historia clínica que se abrió a la señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN** el 29 de mayo de 2020, en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, la contestación a la tutela que presentó éste último y el resumen de la consulta a la que asistió la actora el 29 de marzo de 2019 en el **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO**, se logró establecer que, en efecto, a la accionante le fueron ordenados los servicios médicos de “*CITA FISIATRÍA*”, “*CLÍNICA DEL DOLOR*”, “*CONTROL DE ORTOPEDIA*” y “*CONTROL EN TRES MESES POR PSIQUIATRÍA DE DOLOR*”, los cuales no han sido prestados por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación de los aludidos servicios médicos, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, le serán proporcionados a la señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN**, situación que debió ser probada por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, lo que aquí no ocurrió, pues si bien programó las citas cuando fue notificada de la existencia de la tutela promovida en su contra, lo cierto es que las agendadas para los días 19 y 23 de junio de 2020 no se llevaron a cabo por las razones que, ampliamente, expuso la actora en la comunicación que allegó el día 26 de los mismos mes y año.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN**, se ordenará al Representante Legal de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, re programe

¹ Sentencia T-121 de 2015.

y practique a la señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN**, las consultas médicas por las especialidades que se indican en el correo electrónico remitido a la citada el 19 de junio del corriente año, a las 12:57 P.M., vale decir, las de ortopedia, clínica del dolor, psicología y psiquiatría, en una de las I.P.S. que conforman su red de prestadores de servicios, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

No se ordenará que los anteriores servicios sean prestados en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, porque aunque es cierto que a la demandante le asiste el derecho a elegir la I.P.S. que le proporcionara la atención en salud, también lo es que la selección se circunscribe a los prestadores que hacen parte de la red de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, sin que aquí se haya acreditado el cumplimiento de tal condición.

De hecho, la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** no manifestó, en el informe que rindió, que el hospital universitario que lleva el mismo nombre, integrara la red de prestadores de servicios de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

Por otro lado, en lo que concierne a los medicamentos “*TAPENTADOL 50 gm (1 diaria)*”, “*PREGABALINA 75 gm en la mañana [y] 150 gr en la noche*”, “*DULOXETINA 30gm cada 8 horas*”, “*EZOPLICONA 3 mg en la noche*”, “*OMEPRAZOL 40 gm (1 diaria)*” y “*PARCHES DE LIDOCAINA*”, cuya entrega solicitó la demandante en la comunicación que remitió el 2 de julio de 2020, no se accede a ello porque no se allegó orden médica en la que se especifique la dosificación y las cantidades de los mismos, falencia que no se suple con la historia clínica de la atención proporcionada en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** el 14 de abril de 2020, porque en la misma no se prescribe medicina alguna y, por el contrario, se indica, claramente, que se emitieron las órdenes médicas correspondientes, las que no aportó la interesada.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de tratamiento integral, considera este Juzgador que no obra dentro del plenario la determinación médica que disponga tal medida y, a su vez, no existe prueba que acredite que la convocada se ha negado, sistemáticamente, a suministrarle servicios médicos diferentes de los relacionados en el escrito de tutela. Así las cosas, resulta claro que no procede la petición formulada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN**, identificada con la C.C. No. 1.030.529.215, vulnerados por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, re programe y practique a la señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN**, las consultas médicas por las especialidades que se indican en el correo electrónico remitido a la accionante el 19 de junio del corriente año, a las 12:57

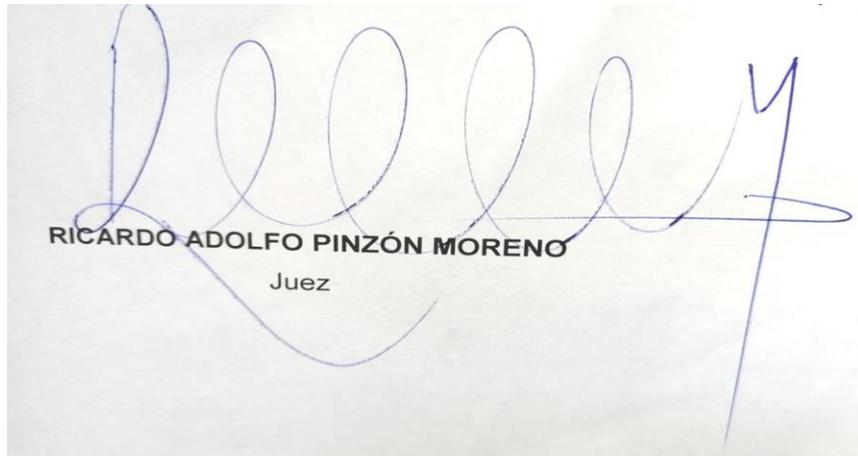
P.M., vale decir, las de **ortopedia, clínica del dolor, psicología y psiquiatría**, en una de las I.P.S. que conforman su red de prestadores de servicios, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez